

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA

Manzanares, veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete.

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 207

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA -ADMISIÓN-
RADICADO	17433318400120170007900
ACCIONANTE	MARÍA PIEDAD DE LOS RÍOS
ACCIONADO	ICBF

Fue allegada a este Despacho Judicial demanda de tutela formulada por **MARÍA PIEDAD DE LOS RÍOS FRANCO** en contra de la **DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** y **DIRECCIÓN REGIONAL** del mismo establecimiento, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al trabajo, a la igualdad en el acceso al trabajo y al mínimo vital.

Por reunir la solicitud los requisitos de los artículos 1º, 2º, 10, 13 y 14 del Decreto 2591 de 1991 y por ser competente este funcionario para conocer de ella, la misma se **ADMITE**.

Toda vez que los intereses de la **DIRECCIÓN DE GESTIÓN HUMANA** de la entidad accionada, con sede en Bogotá pueden verse afectados con la decisión de mérito que se adopte, la misma se **VINCULA** al extremo pasivo.

Con el fin de allegar los elementos de convicción necesarios para decidir, el extremo pasivo de la acción deberá pronunciarse sobre los hechos de la demanda e informar todo lo relacionado con el caso que se trata, lo que deberán hacer dentro de los **dos (2) días siguientes**, so pena que se tengan por ciertos los hechos narrados por la parte actora y se entre a resolver de plano (artículos 19 y 20 del Decreto 2591 de 1991).

Oficiosamente, se ordena vincular a esta actuación a los integrantes de la lista de admitidos de la Convocatoria Nro. PT-PUPS-2044-07-006 PLANTA TEMPORAL promovida por el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, para que ejerzan su derecho de defensa en un término no superior a dos (2) días contados a partir de su notificación. Dicho acto estará a cargo del Instituto accionado, entidad que remitirá con destino a estas diligencias las constancias respectivas de notificación por el medio más expedito y célere que tenga a su disposición, a guisa de ejemplo, correo electrónico; así mismo habilitará en el portal web de la convocatoria aviso del trámite de la presente acción constitucional. Adviértase que la notificación deberá contener copia de la demanda y del auto admisorio de la misma.

La solicitud se **TRAMITARÁ** con sujeción a lo dispuesto en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1991, teniendo en cuenta que este trámite será preferente y sumario, por lo que se pospondrán los demás asuntos que conoce este fallador, para lo que se dejarán por secretaría las respectivas constancias en los expedientes de los procesos en que haya que aplazar trámites por el despacho de la tutela.

Se tienen como pruebas los documentos que se aportaron con el escrito genitor.

Se autoriza a la señora **MARÍA PIEDAD DE LOS RÍOS FRANCO** para que actúe en su propio nombre.

NOTIFÍQUESE esta decisión por el medio más expedito a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PEDRO ALEJANDRO JIMÉNEZ MORALES
JUEZ

174333184001201700079-00

Manzanares, Caldas, Agosto 23 de 2017.

Señores
JUEZ PROMISCUO DEL CIRCUITO REPARTO
Manzanares Caldas

Referencia: **ACCIÓN DE TUTELA.**

MARIA PIEDAD DE LOS RIOS FRANCO, identificada con cedula de ciudadanía No 30.305.117, instauro **ACCIÓN DE TUTELA** contra la DIRECTORA NACIONAL DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR representada por la Dra. Karen Cecilia Abudinen Abuchaibe y la DIRECTORA REGIONAL DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, Dra. Constanza Victoria Rendón Valencia o por quienes hagan sus veces, con el fin de que se le ordene el cese el quebrantamiento a mis derechos fundamentales al TRABAJO, ACCESO LABORAL EN IGUALDAD DE CONDICIONES y al MINIMO VITAL que se viene presentando ante la acción u omisión por parte de los ya mencionados.

Con el fin de que me sean tutelados los derechos invocados, me permito exponerle los siguientes

HECHOS

PRIMERO: Actualmente, me desempeño como psicóloga adscrita al Centro Zonal Sur Oriente – Manzanares el cual hace parte del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR; me encuentro vinculada a partir del 17 de enero del 2017, a la fecha por contrato de prestación de servicios número 17 - 0068 – 2017.

Siendo importante dejar de presente que desde el 9 de septiembre de 2016 ingrese a la planta temporal del ICBF, con vigencia al 31 de diciembre del año 2016.

SEGUNDO: Mediante Decreto 2138 del 22 de diciembre de 2016, se aprueba y crea una planta de personal de carácter temporal en el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar “Cecilia de la Fuente de Lleras”, con efectos fiscales a partir del 02 de enero de 2017; se informa que para la provisión de Empleos de Carácter Temporal debe darse estricto cumplimiento a la Ley 909 de 2004, Decreto 1083 de 2015, a la Sentencia de la Corte Constitucional C-288 de 2014 y a la Circular CNSC No. 005 de 2015.

TERCERO: Mediante Circular 08 del 05 de mayo del 2017 el ICBF establece los lineamientos para la selección y provisión de la planta temporal. Los cuales rigen la convocatoria a la cual no fui admitida.

CUARTO: Mediante publicación en web www.icbf.gov.co el día 16 de mayo de 2017, se generó Aviso de Invitación Convocatoria en donde se genera convocatoria abierta - selección y provisión con ciudadanos que cumplan los requisitos del cargo y se encuentren interesados en ser nombrados en la planta temporal del ICBF - fase III Número PT-PUPS-2044-07-006. En el anexo 2 - Resolución no. 0333 de 26 enero de 2017, se establecen los requisitos mínimos de experiencia profesional relacionada para la postulación.

QUINTO: Ahora ante la plena seguridad en el lleno de los requisitos exigidos, realice la inscripción a la convocatoria antes mencionada el día 01 de junio de 2017, cuya documentación fue enviada al correo electrónico plantatempabpsicologia@icbf.gov.co.

SEXTO: El día 3 de agosto de 2017, se publicó en la página web del ICBF (www.icbf.gov.co) el Listado de Admitidos y no Admitidos G, en la cual se refleja como resultado como **"NO ADMITIDA"** argumentando que: ***"no cuenta con el tiempo de experiencia profesional relacionada, la experiencia profesional es la adquirida a partir de la expedición de la tarjeta profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo"***. (negrita fuera de texto)

SEPTIMO: Ante mi inconformidad para con dicho concepto, hice uso del recurso de reclamación el día 04 de agosto de 2017 bajo los siguientes fundamentos:

1. Soy psicóloga egresada de la Fundación Universitaria de Manizales, con acta de grado del 30 de Abril de 1992 y con registro profesional No 2438 expedida en la ciudad de Manizales el 31 de Enero de 1994 por el Servicio Seccional de Salud de Caldas.
2. Me he desempeñado desde entonces en mi profesión de psicóloga en diferentes cargos, asumiendo funciones siempre relacionadas a mi profesión, e inclusive vinculada al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR como contratista por prestación de servicios profesionales, en los siguientes periodos de tiempo:
 - a. Del 17 de Noviembre de 1994 a 16 de Febrero de 1995
 - b. Del 22 de Marzo del 2000 a 21 de Diciembre del 2002
 - c. Del 21 de Marzo del 2003 a 20 de Junio del 2003
 - d. Del 28 de Julio del 2003 a 27 de Mayo del 2004.

OCTAVO: En respuesta a tal reclamación, el día 10 de Agosto de 2017 recibí en mi correo electrónico piedad.delosrios@gmail.com, respuesta por parte del doctor Carlos Enrique Garzón Gómez - Director de Gestión Humana del ICBF, mediante el cual me informa no se validaba mi experiencia profesional adquirida en el ICBF durante el periodo de 1994 hasta el 2004 indicando textualmente:

" Una vez revisado el correo electrónico plantatempabpsicologia@icbf.gov.co, se encontró que el día jueves 1 de junio de la presente anualidad usted envió la documentación soporte, sin embargo, una vez analizadas las certificaciones, se llegó a la conclusión que algunas tienen fechas anteriores a la expedición de la tarjeta profesional.

*Con fundamento en lo anterior, es preciso aclarar que el Manual de Funciones del empleo de Profesional Universitario código 2044 Grado 7 exige un tiempo de **EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA de Dieciocho (18) meses**, siendo la experiencia profesional relacionada aquella **"adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer."** de acuerdo a la definición establecida en el artículo 2.2.2.3.7 del Decreto 1083 de 2015. Así mismo para el caso específico que nos ocupa y teniendo en cuenta que en la convocatoria **PT PUPS 2044 07 006** dentro de las funciones del psicólogo está **"3. Emitir los informes con carácter de dictamen pericial, que sirven de sustento para que la Autoridad Administrativa adopte medidas de restablecimiento de***

derechos y defina la situación jurídica de los niños, las niñas y adolescentes". Se observa que se estarían desempeñando funciones que se relacionan directamente con el área de la salud. Al respecto el artículo 2.2.2.3.7 del Decreto 1083 de 2015 determina:

Experiencia Profesional. Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo.

En el caso de las disciplinas académicas o profesiones relacionadas con el Sistema de Seguridad Social en Salud, la **experiencia profesional se computará a partir de la inscripción o registro profesional...** en su caso particular se encontró fecha de expedición de tarjeta profesional 06/07/2016

Teniendo en cuenta esta norma, y una vez revisadas las certificaciones laborales aportadas, se pudo concluir lo siguiente:

EXPERIENCIA PROFESIONAL						
ENTIDAD	CARGO	FECHA INGRESO	FECHA RETIRO	TIEMPO EXPERIENCIA (DIAS)	TIEMPO EXPERIENCIA (MESES)	OBSERVACIONES
ICBF	PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES	17/01/2017	31/05/2017	134,00	4,47	
ICBF	PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES	9/09/2016	31/12/2016	113,00	3,77	
ALCALDIA MUNICIPAL MANZANARES	PSICOLOGA COORDINADORA	1/04/2012	31/12/2015	0,00	0,00	ANTES DE LA FECHA DE EXPEDICIÓN DE LA TARJETA PROFESIONAL
ALCALDIA MUNICIPAL MANZANARES	PSICOLOGA	15/01/2001	31/12/2001	0,00	0,00	ANTES DE LA FECHA DE EXPEDICIÓN DE LA TARJETA PROFESIONAL
ICBF	PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES	17/11/1994	16/02/1995	0,00	0,00	ANTES DE LA FECHA DE EXPEDICIÓN DE LA TARJETA PROFESIONAL
ICBF	PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES	22/03/2002	21/12/2002	0,00	0,00	ANTES DE LA FECHA DE EXPEDICIÓN DE LA TARJETA PROFESIONAL
ICBF	PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES	21/03/2003	20/06/2003	0,00	0,00	ANTES DE LA FECHA DE EXPEDICIÓN DE LA TARJETA PROFESIONAL
ICBF	PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES	28/07/2003	27/05/2004	0,00	0,00	ANTES DE LA FECHA DE EXPEDICIÓN DE LA TARJETA PROFESIONAL
TOTAL EXPERIENCIA PROFESIONAL EN DÍAS Y MESES				247,00	8,23	

De acuerdo a lo anterior, usted cuenta con **8,23** meses de experiencia profesional relacionada y el requisito mínimo establecido para esta convocatoria, exige **18 meses de experiencia profesional relacionada**. Por esta razón, y una vez analizadas sus certificaciones de experiencia, se concluyó que **No cuenta con el Tiempo de Experiencia Profesional Relacionada...**"

NOVENO: Me encuentro en desacuerdo para con la respuesta emitida por parte del Dr. Garzón, y en el entendido en que en la misma ponía de presente que mi experiencia profesional no podría ser validada sino con posterioridad a la expedición de la tarjeta profesional en psicología; esto toda vez que para antes del año 2006, meramente se debía contar con un REGISTRO EXPEDIDO POR EL SERVICIO SECCIONAL DE SALUD DE CALDAS, el cual fue generado a mi nombre a través del Registro Profesional N° 2438 a partir del día el 31 de Enero de 1994 y la cual me acredita como profesional antes de la entrada en vigencia de la Ley 1090 de 2006 expidiéndose por medio de esta la tarjeta profesional por parte del Colegio Colombiano de Psicólogos.

Ahora de lo anterior claro resulta que con antelación al año 2006, desarrollaba mis funciones como psicóloga pero con el registro profesional vigente para la época, situación que en nada puede alterar mi experiencia profesional, por que como dije antes soy psicóloga desde el año 1994, debidamente registrada, además que cuando labore con el mismo ICBF, no era requisito presentar la Tarjeta Profesional para el ejercicio del rol como Psicólogo, siendo un requisito generado posterior a la Ley 1090 de 2006, en tanto considero, cuenta efectivamente con **validez** el registro profesional No 2438 expedido en la ciudad de Manizales a mi favor el 31 de Enero de 1994, por el Servicio seccional de Salud de Caldas.

DECIMO: Una vez más ante mi inconformidad, el 11 de Agosto de 2017, envié correo electrónico, mediante el cual pretendo demostrar mi idoneidad para el ejercicio de Psicóloga y así mismo el poner de presente que la **experiencia profesional aportada era válida**, por lo que expliqué y aporte la prueba del Registro Profesional, indicándoles además que consideraba no era válido el argumento de que no contaba con la experiencia, dado que la expedición de mi tarjeta profesional era de fecha 06 de julio 2016 con número 162338 del COLPSIC Colegio Colombiano de Psicólogos, por lo que argumento **REITERADAMENTE** no considero aceptable y justo que mi experiencia solo sea tenida en cuenta a partir de la fecha en que cuento con tarjeta profesional y no desde el año 1994, momento en el cual obtuve mi Registro Profesional.

Pues cierto es que al computar los periodos en los cuales he ejercido como profesional en el área de psicología los mismos revelan aproximadamente 45 meses, por lo que es evidente cumpliría con el requisito solicitado por dicha institución para asumir el cargo que se encuentra en la vigente convocatoria.

Del presente petitum a la fecha no he obtenido respuesta, pienso tal vez se entiende surtida la reclamación pues en anterior oportunidad se me brindo información de manera casi inmediata.

DECIMO PRIMERO: Así entonces de lo avizorado, podría manifestar que el argumento que el ICBF tiene para haber sido **INADMITIDA** en el concurso me afecta íntegramente, ya que no solo está dejando en entredicho mi carrera como profesional, sino que afectaría la superación personal que he logrado, ahora va más allá pues mi entrega y dedicación a la población de niños, niñas y adolescentes se vería opacada frente a la fatal argumentación de presentar problemas entre el momento en que tengo un registro y posterior a ello una tarjeta profesional; pues como en reiteradas ocasiones se ha presentado este asunto, la experiencia profesional deberá contarse de una parte, desde el momento en que obtengo mi título profesional y en el caso objeto de estudio a partir del momento de la expedición de un documento que me acredite como tal y por ende me permita continuar ejerciendo mi cargo.

De conformidad a lo descrito, y ante la vulneración a mi derecho a la vida, vida digna, mínimo vital, trabajo, igualdad de condiciones, libertad de escoger profesión u oficio;

considero señor Juez la necesidad de generar un estudio minucioso de los hechos puntualizados y de las pruebas aquí aportadas y con ello se logre el amparo constitucional a los derechos que se me están viendo quebrantados.

PRETENSIONES

PRIMERO: En forma respetuosa solicito señor Juez, tutelar mis derechos fundamentales a la VIDA, VIDA DIGNA, TRABAJO, ACCESO LABORAL EN IGUALDAD DE CONDICIONES, MINIMO VITAL, LIBERTAD DE ESCOGER PROFESIÓN U OFICIO, los cuales se están viendo afectados tras la respuesta otorgada por parte de un servidor público adscrito al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ante la omisión de una exhaustiva y adecuada revisión de antecedentes y el estudio de los mismos, lo que conlleva a que se me excluya de la competencia por el cargo al que aspiro pues considero reúno el lleno de los requisitos para el cargo ofertado.

SEGUNDO: ORDENAR A LA DIRECTORA NACIONAL DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR y la DIRECTORA REGIONAL DEL INSTITUTO DE BIENESTAR FAMILIAR, que teniendo en cuenta el lleno de los requisitos para la vacante temporal sea ADMITIDA en dicha convocatoria, para con ello continuar adelantado los tramites tendientes a la designación del cargo que esta tendiente a proveerse.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El artículo 86 de la Constitución Política establece la acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

En reiterada Jurisprudencia, La Honorable Corte Constitucional ha señalado que:

“La Constitución Nacional consagró los derechos fundamentales como uno de los pilares del Estado social de derecho, por lo que para su defensa y eficacia se creó la acción de tutela como mecanismo de protección de aplicación inmediata.

El aludido mecanismo de protección fue reglamentado mediante el Decreto Ley 2591 de 1991, en el que se señalaron los requisitos sobre su procedencia, los cuales han sido precisados por esta corporación en reiterada jurisprudencia.

*En dicho decreto se estableció, como causal de improcedencia de la tutela, la existencia de **otros medios de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio, circunstancia que deberá ser valorada por el juez según la situación fáctica que se presente dentro del caso que se esté analizando.***

Esto quiere decir que la tutela solo puede invocarse cuando no exista otro medio de defensa judicial o, que existiendo, éste no sea eficaz para la protección de los derechos que se pretenden salvaguardar y evitar un perjuicio irremediable, evento en el cual la Corte Constitucional tiene dos opciones para conceder el amparo, el primero de ellos, se da en los casos en que el juez constitucional dilucide que las

acciones ordinarias otorgan un remedio integral al problema que se plantea pero éste no es lo suficientemente rápido, para evitar un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales del accionante. Caso en el cual, el amparo se concederá de manera transitoria, hasta tanto se resuelva la vía ordinaria. La segunda alternativa, se da en aquellos sucesos en que las acciones ordinarias no dan un remedio total al problema planteado, debiendo brindarse la protección de manera definitiva [6].

En los casos en que se pretende dejar sin efectos actos administrativos, la Corte, frente al requisito de subsidiariedad de la acción de tutela, ha señalado que, en tratándose de esta clase de decisiones, antes de acudir a dicho mecanismo de protección, se deben agotar las vías ordinarias, salvo que sea evidente que estas no proporcionen una pronta y eficaz protección a los derechos que invoca el accionante. Sin embargo, en el caso de la provisión de cargos públicos a través de concursos de méritos, se ha considerado que las acciones ordinarias como es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, dilatan la obtención de los fines que persiguen. Así mismo, estas acciones no poseen, por la forma como están estructurados los procesos, la capacidad de brindar una solución integral para la violación de los derechos del accionante[7], razón por la cual, la tutela es el mecanismo idóneo para dar protección inmediata y definitiva a los derechos al debido proceso, al trabajo y a la igualdad del concursante que, no obstante, debido a sus méritos, hace parte de una lista de elegibles, y no ha sido llamado a ocupar un cargo.

Siendo consecuentes señor Juez con el precedente Jurisprudencial citado, es claro que mi reclamación vía tutela es procedente, toda vez que la entidad sin justa causa me excluyo del proceso de selección para continuar gestionando los tramites tendientes a mi nombramiento como parte de la planta temporal del ICBF

Es claro que la entidad incurrió en vía de hecho ante mi caso, en virtud a que sólo tiene en cuenta mi experiencia profesional a partir de la expedición de mi tarjeta profesional y no la experiencia adquirida desde el año 1994.

En cuanto a la procedencia excepcional y aplicable a mi caso también se ha pronunciado en sentencia T-030 de 2015, así:

“Procedencia excepcional de la acción tutela contra actos administrativos. Reiteración de jurisprudencia.

Como ha sido reiterado en múltiples ocasiones por esta Corporación, la acción de tutela es un mecanismo de origen constitucional de carácter residual y subsidiario, encaminado a la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas que están siendo amenazados o conculcados[1]. Ello en consonancia con el artículo 86 de la Constitución, los artículo 6º numeral 1, del Decreto 2591 de 1991 que establecen como causal de improcedencia de la tutela: “[c]uando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos mecanismos será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.”. El carácter subsidiario y residual de la acción de tutela ha servido a la Corte Constitucional para explicar el ámbito restringido de procedencia de las peticiones elevadas con fundamento en el artículo 86 de la Carta Política, más aún cuando el sistema judicial permite a las partes valerse de diversas acciones ordinarias que pueden ser ejercidas ante las autoridades que integran la organización jurisdiccional, encaminadas todas a la defensa de sus derechos.

En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha sido enfática en la necesidad de que el juez de tutela someta los asuntos que llegan a su conocimiento a la estricta observancia del carácter subsidiario y residual de la acción. En este sentido, el carácter supletorio del mecanismo de tutela conduce a que solo tenga lugar cuando dentro de los diversos medios que pueda tener el actor no existe alguno que sea idóneo para proteger objetivamente el derecho que se alegue vulnerado o amenazado[2]. Esta consideración se morigera con la opción de que a pesar de disponer de otro medio de defensa judicial idóneo para proteger su derecho, el peticionario puede acudir a la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable[3]. De no hacerse así, esto es, actuando en desconocimiento del principio de subsidiariedad se procedería en contravía de la articulación del sistema jurídico, ya que la protección de los derechos fundamentales está en cabeza en primer lugar del juez ordinario[4].

En este sentido, la Corte ha expuesto que conforme al carácter residual de la tutela, no es, en principio, este mecanismo el medio adecuado para controvertir las actuaciones administrativas, puesto que para ello están previstas las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En ese escenario, la acción de tutela cabría como mecanismo transitorio de protección de los derechos fundamentales cuando quiera que esperar a la respuesta de la jurisdicción contenciosa administrativa pudiese dar lugar a un perjuicio irremediable. Al respecto se ha establecido:

"La Corte concluye (i) que por regla general, la acción de tutela es improcedente como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, como quiera que existen otros mecanismos tanto administrativos como judiciales para su defensa; (ii) que procede la acción de tutela como mecanismo transitorio contra las actuaciones administrativas cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable; y (iii) que solamente en estos casos el juez de tutela podrá suspender la aplicación del acto administrativo (artículo 7 del Decreto 2591 de 1991) u ordenar que el mismo no se aplique (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991) mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo."[5]

Considero necesario hacer relación a lo estipulado en la página web del Colegio Colombiano de Psicólogos ante los diferentes cuestionamientos que se han presentado respecto al Registro Profesional y Tarjeta profesional así:

¿La tarjeta profesional de un psicólogo acredita su competencia como profesional?

"No. El Estado ha delegado en las universidades la expedición de los títulos profesionales académicos y son estos títulos los que acreditan a una persona como formada en una actividad profesional específica. Sin embargo, el mismo Estado ha determinado que algunas profesiones requieren, además de sus títulos, poseer la tarjeta profesional que habilite el ejercicio. Es por eso que la Ley 1090 de 2006, que regula el ejercicio de la psicología en Colombia, establece, en su artículo 6, la obligatoriedad de la tarjeta profesional para el ejercicio profesional de la psicología. Por otro lado, frente a la competencia propiamente dicha, el numeral 2 del artículo 2 de la misma ley señala que es un deber de todo

psicólogo actuar sólo en aquellas áreas en donde sea competente. Teniendo en cuenta que la práctica profesional requiere diferentes tipos de competencias, la tarjeta profesional no acredita todas las posibles competencias que debe tener un psicólogo para su ejercicio profesional en diferentes áreas, sino las competencias mínimas requeridas para desempeñarse solamente en aquellas áreas en las que haya tenido entrenamiento formal. Es responsabilidad ética del psicólogo buscar permanentemente la actualización y formación en competencias específicas y avanzadas de práctica profesional, ya sea a través de estudios de posgrado o de entrenamiento supervisado que acredite su idoneidad en una competencia específica.”

¿El tiempo del ejercicio profesional se empieza a contar desde el día del grado como psicólogo o desde el momento en el cual se expide la tarjeta profesional?

“El ejercicio profesional, para los psicólogos que laboren en las áreas de la Psicología Clínica o de la Salud, se empieza a contabilizar desde el mismo momento en que se hace el respectivo registro, según lo establece el Decreto 19 de 2012, el cual señala en su artículo 229: “EXPERIENCIA PROFESIONAL. Para el ejercicio de las diferentes profesiones acreditadas por el Ministerio de Educación Nacional, la experiencia profesional se computará a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de educación superior. Se exceptúan de esta condición las profesiones relacionadas con el sistema de seguridad social en salud en las cuales la experiencia profesional se computará a partir de la inscripción o registro profesional”. Para el caso de los psicólogos graduados antes de la expedición de la Ley 1090 de 2006, independiente del campo aplicado en el cual desempeñen su ejercicio profesional, la experiencia profesional se contabiliza desde el momento en el que se les fue expedida la resolución que los habilita como profesionales por parte de la secretaría de salud correspondiente. Para los psicólogos graduados después de la expedición de dicha ley, el ejercicio profesional se empieza a contabilizar a partir del momento en el que les sea expedida su tarjeta profesional. Sin embargo, si el psicólogo se va a desempeñar en las áreas de la Psicología Clínica o de la Salud, además de la tarjeta profesional, deben diligenciar el registro ante la Secretaría de Salud correspondiente, y es a partir de allí que se empieza a contabilizar su ejercicio como profesional de la salud. En ese sentido, el psicólogo tendría dos experiencias profesionales, a) como profesional de las ciencias humanas y sociales, cuya experiencia se contabilizará a partir de la expedición de la tarjeta profesional de acuerdo con los artículos 6º, 7º y 8º de la Ley 1090 de 2006, y b) como profesional del área de la salud, la que se empieza a contabilizar desde el momento de su inscripción en la Secretaría de Salud correspondiente, si se graduó antes de la expedición de la Ley 1090 de 2006, o desde que se le expide la tarjeta profesional y hace el registro ante la Secretaría de Salud correspondiente si se graduó después de expedida la Ley mencionada. La experiencia adquirida antes de los respectivos registros no se contabiliza como ejercicio profesional.”

COMPETENCIA

En caso señor Juez de no ser competente, ruego a usted que en atención al Decreto 1382 de 2000, la misma sea remitida a la Autoridad competente, sin que la misma sea rechazada.

PRUEBAS

Presento las siguientes toda vez que considero son conducentes, pertinentes y útiles para esclarecer los hechos a que hago alusión:

1. Lista de admitidos e inadmitidos a la convocatoria No. PT-PUTS-2044-07 – 07-006.
2. Reclamación por la no admisión al concurso
3. Respuesta a la reclamación por la inadmisión
4. Segunda reclamación, sin respuesta a la fecha
5. Copia de la cédula de ciudadanía
6. Acta de grado en Psicología.
7. Registro profesional emitido por la Dirección Territorial de Salud de Caldas.
8. Tarjeta Profesional de Psicóloga expedida por el Colegio Colombiano de Psicólogos.
9. Documentación presentada para acceder al concurso.
10. Copias para los demandados

JURAMENTO

Declaro bajo la gravedad del juramento que no he presentado otra acción de tutela ante ninguna otra autoridad judicial sobre la misma vulneración, hechos y derechos aquí exigidos.

NOTIFICACIONES

Las accionadas Directora Nacional del ICBF Dra. Karen Cecilia Abudinen Abuchaibe Sede Dirección General en Avenida Carrera 68 No. 64C-75 - Bogotá, Colombia. (+57 1) 4377630

La Directora Regional Caldas Dra. Constanza Victoria Rendon Valencia Avenida Santander Carrera 23 Numero 39 – 60 Manizales Caldas (+57 6) 8928017

Recibo notificaciones en Carrera 3 No 3 – 55, del municipio de Manizales Caldas, teléfono 3218426543.

Respetuosamente,



MARIA PIEDAD DE LOS RIOS FRANCO
C.C 30.305.117 DE MANIZALES

